

ELHINOJAL, número 17, diciembre de 2021
Sección: Artículo científico
Recibido: 14-03-2021
Aceptado: 29-09-2021
Páginas de 54 a 87

LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN VILAFRANCA DE LOS BARROS, SEGÚN LAS ACTAS MUNICIPALES Y EN EL CONTEXTO DE LA LEY MOYANO (1857-1970). SEGUNDA PARTE

PUBLIC INSTRUCTION IN VILAFRANCA DE LOS BARROS, ACCORDING TO MUNICIPAL ACTS AND IN THE CONTEXT OF THE MOYANO LAW. SECOND PART

DIEGO DÍAZ GRAGERA

Catedrático Jubilado de Física y Química

<https://orcid.org/0000-0002-3121-180X>

diegodiaz52@yahoo.es

RESUMEN

Siguiendo el articulado de la Ley Moyano y otras leyes educativas parciales españolas se hace una crónica histórica de la Instrucción Pública basada en los textos de las Actas Municipales de Villafranca de los Barros durante el periodo de 1857 hasta 1970. Primera parte.

Palabras clave: Ley Moyano; Instrucción Pública; Actas Municipales; Villafranca de los Barros.

ABSTRACT

Following the articles of the Moyano Law and other partial Spanish educational laws, a historical chronicle of Public Instruction is made based on the texts of the Municipal Acts of Villafranca de los Barros during the period from 1857 to 1970. Second part.

Key Words: Moyano Law; Public Instruction; Municipal minutes; Villafranca de los Barros.

1. INTRODUCCIÓN

Artículos de la Ley que estamos analizando y otros como el 31 de la Ley de Educación Primaria de 1945 nos hablarán de la enseñanza de adultos:

Artículo 106º. *Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche o de domingo para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada, o que quieran adelantar en conocimientos.*

Art. 31. LEY EDUCACION PRIMARIA 1954.

Modalidad especial del cuarto periodo de graduación serán las clases organizadas en las escuelas públicas o privadas para alumnos de uno u otro sexo mayores de edad escolar con el objetivo de iniciar las completar la enseñanza primaria y formar o perfeccionar en el orden profesional a quien ya tenga los conocimientos elementales. La asistencia a estas clases será obligatoria para todos los que no hayan podido adquirir el Certificado de Estudios Primarios.

También este asunto de la educación de los adultos nos va a dar pistas sobre la actuación del Ayuntamiento. A los 13 años de la publicación de la Ley Moyano tenemos por primera vez noticias sobre esta educación para adultos. Con una exposición de motivos magistral y confirmando que hay más de 200 personas sin instrucción alguna, se acuerda crear 4 escuelas que admitirán a 60 alumnos cada una de ellas; para ello contactan con los cuatro maestros que existían en la localidad ofreciéndoles dar esas clases nocturnas a cambio de una ayuda modesta y ellos aceptan en bien de la instrucción de la sociedad local; las clases serán gratuitas para los alumnos, de las seis a las ocho de la noche, se cerrarán durante los meses de verano y se regirán por un Reglamento específico.¹

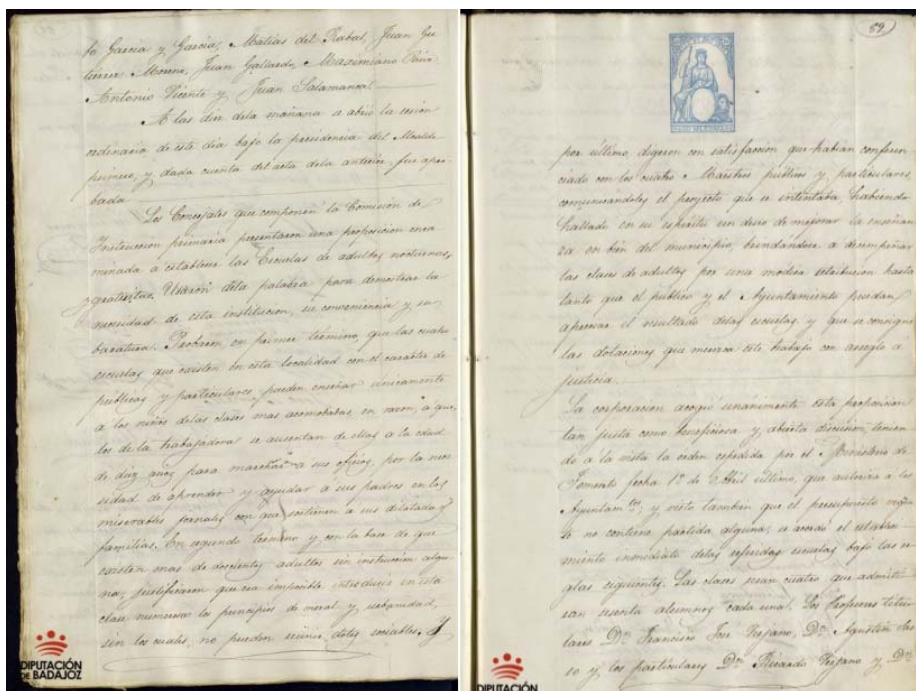


Ilustración 1. Reproducción íntegra de la sección del Acta de 22 de diciembre de 1870 donde se decide, por primera vez, la creación de las clases nocturnas para adultos.

¹ Acta 22 de diciembre de 1870.

En 1879 hay uno de los maestros, el de clases particulares, que reclama los dineros que se le deben por las clases de adultos (posiblemente por no contar con un sueldo oficial del Ministerio y depender de las aportaciones de alumnos particulares); pero también otro de ellos expone que renuncia en favor del tesoro municipal a los emolumentos que le corresponden ante lo cual la corporación acuerda agradecer al profesor y que se anote en su hoja de servicios.²

Aparecen en 1882 datos de gastos destinados en los presupuestos para sueldos, retribuciones y material de las 5 escuelas de adultos que ahora hay y para la temporada de Septiembre a Mayo.³ En este mismo año y tras una brillante disquisición de motivos del atraso agrícola y la necesidad de conseguir mejores rentas con una agricultura moderna se propone crear una Granja-Escuela donde enseñar a los agricultores, por peritos instruidos y examinados, el uso de maquinaria, fertilizantes, nuevos cultivos, proponiendo incluso la prueba de regadíos con pozos artesianos. Se pretende que sea comarcal y atienda a las poblaciones circundantes. Continúan con el proyecto de Granja-Escuela Modelo pues existiendo un terreno de 32 fanegas de buena calidad en El Ejido se quiere solicitar al Excmo. Sr. Ministro de Fomento la segregación para ofrecerla para la instalación.⁴

En el presupuesto de 1883 se consignan 1250 pesetas para el funcionamiento de las mismas 5 clases de adultos y los mismos profesores que ejercieron el año anterior, decidiéndose que las clases comiencen el día 1 de Noviembre.⁵ En el año siguiente se vuelven a proponer las cinco escuelas nocturnas pero los débiles presupuestos no permiten más que dos y ofrecerlas a los dos maestros particulares de enseñanza elemental con la retribución de 50 céntimos de peseta mensuales por cada alumno que asista a sus clases que se recortan además de Diciembre a Abril y en cuanto a otra particular que existe se le deniega ayuda en gasto de material.⁶ Pero al negarse los dos profesores a aceptar las clases en la forma propuesta en el acta anterior se acordó que a cada aula se adhieran solo 50 alumnos, con la retribución de 250 pesetas a cada profesor y otras negociaciones para conseguir poner las clases en marcha.⁷

En 1886 se cambia la estrategia y se ordena abrir la matrícula para todos aquellos trabajadores agrícolas y artesanos que quisieran perfeccionar su cultura y formación y creando, después de ver el número de inscritos, las escuelas y los profesores necesarios para atenderlos. Como el número de alumnos superara los 200 matriculados se han de crear 5 escuelas para las que se nombran a los dos profesores de primaria públicos que había y a los tres que tenían clases particulares; para ello hubieron de ampliar en 1000 pesetas el presupuesto que se había destinado.⁸ En 1888 se procede de parecida manera creando 4 escuelas.

En 1891 hay otra novedad en el enfoque municipal de la instrucción de adultos consistente en la subvención a la sociedad privada Tertulia Literaria (100 pesetas para material) para la escuela de adultos creada por ella y que abre el día 1 de diciembre.

² Acta 16 de octubre de 1879.

³ Acta 26 de enero de 1882.

⁴ Actas 15 de junio de 1882 y 22 de noviembre de 1883.

⁵ Acta 18 de octubre de 1893.

⁶ Acta 27 de noviembre de 1884

⁷ Acta 2 de diciembre de 1884.

⁸ Acta 7 y de 28 de octubre de 1886.

Para 1897 el Regidor que expone los propósitos y fines del establecimiento de escuelas nocturnas apela a conceptos morales, materiales y espirituales pretendiendo apartar a los jóvenes poco instruidos del vicio y la molición de las horas nocturnas; acordaron crear 3 escuelas nocturnas al cargo de los 3 maestros particulares que había que no tenían más auxilio que la miserable retribución de los padres generalmente pobres. No sabemos si era celo profesional o interés económico en no quedarse sin prebendas anteriores, a poco reaccionan los maestros de las escuelas públicas alegando su mejor derecho para encargarse de las clases de adultos. No sabiendo salir de la situación, citando competencias o impedimentos legales que asisten a unos y otros y alegando inexistencia de fondos presupuestados en los créditos autorizados a este fin, acuerdan no crear ese año las escuelas de adultos.⁹

Un maestro de las escuelas nocturnas que da las suyas en el aula de la escuela pública solicita gratificación para un Auxiliar, fondos para material y dos luces para el aula; se acuerda instalar dos lámparas eléctricas durante el periodo de las clases y se deniega el resto.¹⁰ Hasta mucho después no volvemos a encontrar noticias de las clases nocturnas públicas cuando el Alcalde propone una gratificación de 900 pesetas a los maestros nacionales D. José Barquero Amador y D. Lorenzo Rufino Hernández Moro por las clases dadas a adultos analfabetos.¹¹

En el año 1902 un escrito del Rector comunica al Ayuntamiento que comienzan en las míticas “escuelitas” del Colegio San José las clases nocturnas de Primera Enseñanza, Dibujo y Agricultura “*para todos los obreros que pueda contener el local sin que les cueste retribución de ninguna clase*”; se alaba la abnegación y el sacrificio de tan oportuna iniciativa de la Compañía de Jesús y se agradece tal muestra de desinterés.¹²

En el periodo de la II República tenemos, con respecto a este tipo de clases, únicamente la noticia del acta de 18 de enero de 1933 en la que el director del Instituto de Segunda Enseñanza D. Manuel Vicente Loro comunica que desde el día 12 de Enero están en funcionamiento en su centro las clases nocturnas de adultos a las que asisten entre 80 y 90 alumnos.

Durante muchos años se pierden las noticias sobre las escuelas nocturnas que parecen haber quedado exclusivamente en manos del Colegio San José y hasta 1940 no aparece un acta en que se da lectura a un escrito del P. Saturnino Arceo comunicando el proyecto de ampliar y transformar las aulas de las clases nocturnas para lo cual necesitan hacer un gasto extraordinario y por ello recurren al Ayuntamiento en solicitud de ayuda para instalación, maquinaria y montaje, fijado en 8000 pesetas; considerando la importancia de la ampliación de la formación profesional para los obreros adultos se acuerda concederlas con cargo al capítulo 1º, artículo 10º, partida 22 del presupuesto aprobado. Más adelante harán falta nuevas obras de adecuación de las “escuelitas” y entonces su Director P. David Hernández se dirige al Ayuntamiento en petición de ayuda que en esta ocasión se plasma en la eliminación del pago de los arbitrios municipales por licencia de obra, “*como en casos anteriores en que ha sido preciso realizar obras en dichas escuelas...*”. Al año siguiente el P. David Hernández, invocando el carácter totalmente gratuito de la enseñanza en dicho Centro, solicita la exención de los arbitrios por la construcción de una atarjea de desagüe de unas instalaciones

⁹ Actas 14 de Noviembre, 5 y 14 de Diciembre de 1897.

¹⁰ Acta 22 de Septiembre de 1901.

¹¹ Acta 30 de Septiembre de 1954.

¹² Acta 19 de Octubre de 1902.

sanitarias para el servicio de los niños pobres. Las peticiones de exención de arbitrios se repiten en 1951¹³.

Ahora es el Sr. Alcalde quien dirige al P. Rector del Colegio San José la petición de que se cree en las “escuelitas” (Escuelas Profesionales del Sagrado Corazón) una sección de agricultura e industrias agrícolas; la respuesta del Rector viene a ser que, aunque del interés de la Compañía, encuentran dificultades dentro del plan que actualmente siguen en dichas escuelas, esperando encontrar una solución adecuada.¹⁴

En la sesión del 13 de Julio aparecida en el Acta de 31 Julio de 1961 se produce la felicitación al Director de las Escuelas Profesionales del Sagrado Corazón (Escuelitas) y a los maestros nacionales encargados, por la labor realizada durante el curso y la brillantez de los exámenes y actos de fin de curso.

Por otra fuente distinta conocemos algo más sobre el devenir de estas escuelas.¹⁵ Inauguraron su actividad el 15 de octubre de 1902 con más de 200 alumnos. Oscilan entre 100 y 400 los alumnos contabilizados en los años sucesivos, divididos en 5 aulas según graduación creciente de las dificultades de la enseñanza impartida. A partir de 1946 empieza a disminuir la asistencia a la vez que la atención y claridad de la comunidad jesuítica sobre el destino de la obra. Ya las exigencias académicas oficiales complican la pervivencia de unas escuelas muy artesanales y además comienza a gestarse el proyecto de una Escuela de Formación Profesional en Badajoz (Virgen de Guadalupe) lo que hace ir abandonando la actividad en Villafranca, hasta que finaliza en el año 1962.

No sabemos cuándo comenzaran las clases nocturnas de alfabetización (no eran con las mismas características y objetivos que las anteriores clases de preparación laboral y cultura general), pero además con carácter obligatorio y en qué circunstancias de locales, maestros y objetivos se llevaran a cabo. Pero como una muestra del proceso más moderno de alfabetización al conjunto de la población, finalmente encontramos dentro del periodo estudiado, en la sesión del día 26 de enero que la Comisión Municipal Permanente conoce una carta enviada por D. Manuel Brajones Merín solicitando se retire la sanción impuesta a su hermana Catalina por no asistir a las clases nocturnas de alfabetización por tener alteradas sus facultades mentales.¹⁶

Artículo 107º. (Se refiere a los estudios de Iniciación Profesional). *En los pueblos que lleguen a 10.000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de Dibujo lineal y de adorno, con aplicación a las Artes mecánicas.*

Al menos en una ocasión tenemos constancia concreta de la existencia de este tipo de estudios en Villafranca. Era en 1894 cuando el Profesor de Instrucción Pública con escuela privada D. José Murillo ofrece admitir en su clase de Dibujo Natural, Industrial y de Adorno a los alumnos que designe la Corporación, sin estipendio alguno, con objeto de que las clases obreras puedan adquirir los conocimientos necesarios para su ilustración y aplicación a la industria que quieran practicar. Esto claro, además de representar los ideales ilustrados del

¹³ Actas 20 de diciembre de 1940, 30 diciembre de 1946, 30 de julio de 1947, 10 de diciembre de 1948, 27 de septiembre (en sesión de 23 del mes) de 1951 y 31 Julio de 1961.

¹⁴ Acta de 30 de abril de 1953.

¹⁵ López Pego, Carlos S.J. *Historia del Colegio San José de Villafranca de los Barros. Cien años de vida 1893-1993*. Asociación de Antiguos Alumnos del Colegio San José. 1994.

¹⁶ Acta 31 de enero de 1966.

maestro, lleva detrás el señuelo de solicitar del Ayuntamiento la concesión de un local gratuito para su clase particular, algo que sucederá al poco tiempo.¹⁷

Además de este artículo contamos con la regulación que se hizo de los estudios de iniciación profesional por la LEP de 15 de Julio de 1945 en los artículos 23 y 76.

Aunque desde antes, el 3 de agosto de 1931 se ha acordado designar a un concejal para representar a los ayuntamientos en el Patronato de Formación Profesional. Pero lo que resulta es que recae sobre los presupuestos la obligación de sostener a ese Patronato Provincial correspondiendo a Villafranca la cantidad de 2.598,80 pesetas que la corporación mete en el presupuesto con la ilusión de que algunos obreros de la localidad se beneficien con la enseñanza industrial (Acta de 9 noviembre de 1931). No hay noticias sobre el desarrollo de estas enseñanzas y no parece que dieran lugar a que algunos obreros llegaran a beneficiarse de ellas en aquellas fechas.

2. SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA. TÍTULO I. CAPÍTULO III. De los establecimientos públicos de Segunda Enseñanza.

Los artículos del 115 al 119 clasifican los establecimientos por importancia de la población, definen los sueldos de los catedráticos y gastos a asumir por las provincias que los sostienen o establecen cuando será el Estado responsable de todos los gastos. En los tres siguientes habla de los Institutos locales:

Artículo 120º. *No habrá Instituto local sino donde el Gobierno lo permita, previo expediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, después de cubiertas las demás obligaciones municipales.*

Artículo 121º. *Los Institutos locales se sostendrán: Primero. Con las rentas que posean. Segundo. Con el producto de las matrículas y demás derechos académicos. Tercero. Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal.*

Artículo 122º. *En los institutos locales se dará, por lo menos, todo el primer período de la segunda enseñanza, y se establecerán además los estudios de aplicación que sean más convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.*

Sobre todo, es importante el artículo 120 que viene a establecer en cuales circunstancias podrán existir Institutos locales. Este artículo vendría a permitir la conversión del Colegio San José en Instituto Local de Segunda Enseñanza, proceso perfectamente argumentados y explicados en el trabajo de José A. Soler los motivos por los que llega a ocurrir. Por tanto, no incidiré sino en algunos hechos puntuales.

Conociéndose ya el decreto general que va a afectar a la expulsión de los Jesuitas y refiriéndose a un decreto del Ministerio de Instrucción Pública referente a la fundación de Colegios de 2ª Enseñanza, se acuerda solicitarlo con prontitud pues se tienen noticias de que el Instituto de Zafra está gestionando llevarse la mayor parte del material del Colegio San José.¹⁸

¹⁷ Acta 21 enero de 1894.

¹⁸ Acta 16 octubre de 1931.

En esta situación se produce la visita del Subsecretario del Ministerio acompañado del Gobernador Civil y del Director del Instituto de Badajoz para estudiar la aplicación que haya de darse al Colegio San José y se hace constar la satisfacción y gratitud de la Corporación, aludiendo a los telegramas enviados al Ministro y a la diputada Margarita Nelken en relación con este asunto y aplaudiendo la gestión de la Alcaldía. En el acta siguiente ha llegado la confirmación de la incautación del Colegio y que tanto el Gobernador Civil como el Director del Instituto de Badajoz, D. Ricardo Carapeto, junto con un director ya nombrado para el de Villafranca están en los trámites y gestiones para la inmediata continuidad de la enseñanza. Se conoce que con fecha 24 de agosto se ha creado el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, con internado y condiciones especiales para el profesorado¹⁹. Son pocas las noticias que se obtienen de su funcionamiento general y diario y si acaso destacar la del Acta de 26 de noviembre de 1934 en que se explican las comunicaciones entre director y alcalde sobre las quejas surgidas respecto al trato que se da a los alumnos externos y becarios de Villafranca, no llegándose a acuerdo entre las alegaciones de unos y otros; se aceptan efectos para el pago de atrasos del Instituto.²⁰

3. SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA. TÍTULO II. De los establecimientos privados.

Artículo 148º. *Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, Sociedades o Corporaciones.*

Sabíamos que las HH. Carmelitas llevaban asentadas en el pueblo desde 1897 y el 20 de Julio de 1943 escribe al Ayuntamiento la Superiora del Colegio solicitando se le exima del pago del arbitrio municipal en la obra que proyectan para ampliar el local donde están establecidas, en atención a que dan clases dominicales gratuitas a numerosas niñas y a algunas en las clases generales sin pago de cuota alguna; se acuerda compensar la labor gratuita con la exención del arbitrio.²¹ No fue bastante con esto ya que en otra acta de 31 de Marzo de 1957 acuerda “pasar a informe de las Comisiones de Hacienda, Obras Públicas y Cultura una propuesta formulada por la Superiora del Colegio de las HH. Carmelitas de la Caridad de esta ciudad consistente en que este Ayuntamiento proceda por su cuenta a los trabajos de derribo de varias edificaciones existentes dentro de dicho Colegio a cambio de facilitar enseñanza gratuita a 40 niñas de la localidad”. El día 30 de Abril el Alcalde visita a la Superiora para darle cuenta de que la Corporación había aceptado la propuesta empleando 15.485 pesetas que quedan por gastar de las 40.000 subvencionadas para mitigar el paro para que sean invertidas en el derribo de un molino y nave contigua dentro del local del Colegio, negociando la contraprestación del Colegio que consistirá en admitir alumnas de modo gratuito; pero solo consigue la promesa de admitirlas cuando exista lugar capaz en el Colegio, a dos cursos vista de la fecha (Acta 30 Abril de 1958). A pesar de ello se saca a subasta la obra en fecha 31 de mayo de 1958 pero en la siguiente de fecha 31 de octubre de 1963 la Hermana Superiora dirige otro escrito en el que en su punto tercero dice: “Que costeadando a más de 40 niñas sus estudios totalmente no puede gravar con más carga al centro que regenta pues no cuenta ni con personal ni aulas para una nueva clase gratuita”. En el punto cuarto dice haber acordado con el Sr. Alcalde pagar las 23.740 pesetas que había

¹⁹ Actas 1 febrero, 8 febrero y 29 agosto de 1932.

²⁰ Acta 26 noviembre de 1934, 15 de mayo de 1935.

²¹ Acta 20 julio de 1943.

costado la obra en un plazo a tres meses con el fin de saldar la deuda y quedar libre de todo compromiso. Se acepta salvo en el punto de que la devolución de los caudales se deberá adecuar con los índices de devaluación de la peseta incrementados con los intereses legales.²² La institución educativa contesta en fecha 1 de Junio de 1964 reclamando no se le exijan los extras anotados en la sesión anterior a lo que la Corporación responde perdonando las diferencias por la devaluación, pero volviendo a pedir los intereses.

Desde 1945 se han creado establecimientos de Escuelas Maternas según el artículo 19 de la Ley de Educación Primaria.²³ Por iniciativa privada se va a lanzar el proyecto de la creación de una de ellas, Guardería Infantil, porque en Acta 28 de Octubre de 1966 se da cuenta de un escrito que dirige la Madre General de la Congregación de Religiosas Formacionistas Esclavas de María exponiendo que al tener el proyecto de crear una Guardería Infantil se solicita una subvención de la cuantía que se estimara justa y razonada. El Ayuntamiento se presta a colaborar, asesorar y relacionar con los organismos oportunos y decidir, una vez sabida la cuantía de las obras necesarias. En Acta de 28 de febrero de 1967 se vuelve al asunto concediendo una subvención de 50.000 pesetas con destino a ese ahora llamado Jardín de Infancia, previas las consultas y deliberaciones a organismos y corporación.

Sabemos que paralelamente el Alcalde ha emprendido gestiones ante el Delegado Provincial de Auxilio Social para la creación de una Guardería Infantil por la mucha necesidad de procurar la debida asistencia a los hijos pequeños de las numerosas madres que deben emplearse como sirvientas, operarias de una industria de conservas (fábrica de Conservas Martinete que procesaba conservas de tomate) y otras derivadas de la agricultura. Por ello se acuerda seguir las gestiones, ceder gratuitamente una parcela de terreno de 2000 metros cuadrados en Las Sileras.²⁴ Más allá se destinan en un presupuesto de subvenciones, una de 50.000 pesetas para la construcción de la futura Guardería infantil pero descubrimos que, incomprensiblemente, debe ser para el proyecto de las Formacionistas pues en la misma acta, más adelante, se decide desistir del proyecto municipal porque sigue en curso el proyecto privado.²⁵ De ellas serán cargadas en el presupuesto de este año 40.000 pesetas según el Expediente de Subvenciones del Acta 7 de Mayo de 1969. No tenemos más noticias de lo que ocurrió en adelante.



Ilustración 2. Obreras de la fábrica de Conservas Martinete.

²² Acta 31 octubre de 1963.

²³ BOE nº 199 de 18 de julio de 1945. Ley de 17 de julio de 1945 sobre Educación Primaria.

²⁴ Acta 1 junio de 1968.

²⁵ Sesión 24 octubre en acta de 18 noviembre de 1968.

Artículo 149º. *Todo el que tenga 20 años cumplidos de edad, y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, según lo que determinen los Reglamentos.*

Parece que los maestros particulares que se establecieron en Villafranca prestaron buenos servicios al municipio, aunque muchos pasaron verdaderos apuros económicos como le ocurrió al primero que vamos a mencionar. Pasó toda su vida laboral en apuros económicos y al final, en su ancianidad, pedía aún auxilios por la falta de posibilidades de mantener su escuela. Para 1873 debe haber establecida al menos una Escuela de Primera Enseñanza Elemental privada pues el maestro D. Antonio Díaz y García dirige una solicitud para recibir una pequeña porción de terreno del corral colindante que sirve a la escuela y casa de la maestra de niñas por ser su escuela muy reducida y asistir de 90 a 100 niños para satisfacer las necesidades higiénicas de sus alumnos; en la deliberación del consistorio se aportan razones de equidad para todos los alumnos locales y se concede una superficie de 10,15 metros cuadrados a añadir al corral del local cedido por el Ayuntamiento y en el que ha construido, a sus expensas, su escuela el referido maestro.²⁶

En 1879 en la reunión de la Junta Local con el Inspector de visita se piden premios pecuniarios para los 4 maestros particulares que ejercen en la localidad por su excelente labor, a la altura de los titulares públicos.²⁷

En 1879 D. José Montes Chaves, maestro de segunda enseñanza propone establecer una clase de enseñanza elemental ampliada a segunda enseñanza y pide subvencionar el establecimiento que se llamará Colegio San Antonio; se delibera y acepta con la condición de que reciba a 8 alumnos destacados, de familias pobres, de las otras escuelas públicas, previo examen por la Junta Local y resolución del Ayuntamiento, abonándole 2,50 pesetas diarias.²⁸

En el año 1881 se disuelve el Colegio San Antonio de 1ª y 2ª enseñanza, primero de los particulares establecidos en Villafranca; se habían producido disidencias entre el Director con dos profesores; eso afecta a los 8 alumnos subvencionados por el Ayuntamiento; se acuerda repartirlos entre dos clases de la pública, pero curiosamente repartiendo también para los maestros la subvención que se había concedido a la particular.²⁹

El ya antiguo maestro particular D. Antonio Díaz se dirige al Ayuntamiento en solicitud de ayuda para la reconstrucción del piso del local, alegando razones de falta de recursos y servicios directos prestados al municipio y se decide conceder 100 pesetas como premio a la dilatada vida de servicios a la enseñanza elemental de la localidad.³⁰

Un Teniente de Alcalde argumenta lo digno que será de un auxilio el maestro particular D. Juan González Márquez, hijo del pueblo y ejerciendo con buenos resultados de sus pocos alumnos en la instrucción primaria de su incipiente escuela; se le asigna gratuitamente un local del exconvento frente a la puerta del Perdón de la Iglesia. Aunque muy poco después se acuerda que entre los afectados (el maestro y un arrendatario del local del Pósito) se intercambien sus locales en beneficio mutuo y con las condiciones pactadas.³¹ Habiéndose decidido en una sesión anterior que los edificios cedidos a maestros particulares sean devueltos al Ayuntamiento cuando necesite destinarlos a otros menesteres, en otra sesión

²⁶ Acta 6 de Marzo de 1873.

²⁷ Acta 13 de Marzo de 1879.

²⁸ Acta 18 de Agosto de 1879.

²⁹ Acta 27 de Enero de 1881.

³⁰ Acta 29 de Noviembre de 1891.

³¹ Actas 24 Enero y 4 de Abril de 1897.

reclaman a D. Julián Sánchez Díaz y D. Juan González Márquez que desalojen sus locales y ellos que siga la cesión por creer que era a perpetuidad; no les conceden la petición y les desahucian en 24 horas, amenazándoles además por las injurias recibidas en su petición.³²

De todo lo anterior se debe inferir que el estatus personal de los maestros particulares nunca debió ser satisfactorio económicamente. Sabemos que no contaban con sueldo oficial y sus ingresos se satisfacían por las familias, que debían ser medianamente pudientes, aunque nada sabemos de cuotas, mensualidades, número de alumnos de pago con que contaron. En cambio, sabemos por las noticias contadas anteriormente sobre los suplementos que debieron buscarse y las vicisitudes pasadas.

4. SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA. TÍTULO II. De los establecimientos privados.

Artículo 153º. *Podrá el Gobierno conceder autorización, para abrir Escuelas y Colegios de primera y segunda enseñanza, a los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando a sus Jefes y Profesores del título y fianza que exige el art. 150.*

Este artículo parece establecer un privilegio discriminatorio a favor de los colegios religiosos ya que para todos los demás el artículo 150 preveía la autorización del Gobierno para establecer una escuela y colegio privada con condiciones como la numerada **segunda** donde el Director debía tener el título de Licenciado en cualquier facultad o la numerada **quinta** que ordenaba que también los profesores estuviesen habilitados con el necesario título universitario. Este artículo 153 es el que parece haber tenido aplicación durante muchas épocas en los casos de colegios privados religiosos de Villafranca.

Lo podemos corroborar para el Colegio San José por medio del propio Carlos López Pego S.J. (obra citada en la nota al pie nº 68) cuando, al menos en varias ocasiones menciona el asunto, en la página 26 para 1883: “*Por imperativo legal era necesario que el Director del Colegio tuviera el título de Licenciado civil y Curial carecía de él lo mismo que los pocos padres destinados al Colegio....*”, reconociendo (página 29) que la preparación especializada de algunos Padres no siempre fue la adecuada: “*Al empezar el curso, a Ormaechea se le encargó, entre otras actividades, de la clase de Geografía Universal, materia que no le era familiar...*” y más adelante, página 108: “*En 1906 la inspección puso sus dificultades al personal sin título oficial, y en consecuencia se buscaron algunos maestros titulados en el pueblo que pagaba el Colegio....*”.

5. SECCIÓN SEGUNDA. TÍTULO IV. De las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos.

Artículo 158º. *Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran, para los efectos de esta Ley, dependencias del ramo de Instrucción pública.*

³² Actas de 14 de diciembre de 1897 y 2 de enero de 1898.

El Decreto Ruiz Zorrilla de 1 de enero de 1869, durante el Sexenio Revolucionario, ordenaba que todas las bibliotecas pasasen a poder del estado y se crearan otras nuevas. No hay noticias de la existencia de alguna biblioteca en Villafranca hasta el Acta nº 51 de 8 de noviembre de 1869 en que el Sr Presidente de la Comisión de Instrucción Pública propone la creación de una Biblioteca popular afirmando disponer de recursos propios que no gravarían los fondos municipales. Ante la arenga que les echó, los señores concejales acabaron aplaudiendo y aceptando, pero poco más sabemos de su existencia. En el mes de febrero de 1883 (Acta del 28) conocemos que se dedican 27 pesetas a diversas suscripciones para la biblioteca, entre ellas la Gaceta Agrícola.

Los primeros pasos de este servicio en la localidad son tan precarios como los demás de la instrucción pública local y así conocemos por el Acta del 8 de noviembre de 1883 que existe un inventario de los distintos volúmenes que están en poder de un maestro y del alcalde ante la falta en la Secretaría de un estante donde colocarlos por lo que se acuerda encargar a un carpintero la construcción de un armario a tal fin, que el 27 de diciembre ya está instalado a un coste de 82 pesetas.

Enterada la Tertulia Literaria ya instalada en la localidad de la situación de la Biblioteca y no habiendo sitio idóneo en ninguna de las escuelas públicas, solicita en el Acta del día 4 de marzo de 1894 que les sea cedida la tal biblioteca para su conservación y utilización popular dando lecturas en público y otras actividades.

El Acta de 30 de noviembre de 1914 informa de las gestiones de Cascales Muñoz para crear el Museo Arqueológico para lo cual solicita la cesión de los locales de “El Club” (calle Pizarro) para allí instalarlo, asunto que ya se viene tratando desde las sesiones de 26 de agosto y 2 de septiembre de 1894. El mal estado del edificio cedido y otros procurados harán imposible la instalación del Museo.

Pareciera que el Ayuntamiento haya olvidado que posee unos fondos bibliotecarios propios porque en el Acta de 27 de marzo de 1928 se propone instituir, con motivo de celebrar la Fiesta del Libro de ese año, una biblioteca popular y para ello se hizo una suscripción a plazos a la Enciclopedia Espasa.

Sigue la biblioteca sin contar con local donde acondicionar los fondos porque en el Acta de 27 de diciembre de 1929 se da cuenta de la cesión por el Estado de la parcela A resultante del derribo de parte del exconvento de Santa Clara (actual solar de la Plaza del Corazón de María) y se pretende instalar en ella la Biblioteca municipal, la Academia de Música y algunas unidades de escuelas públicas. Pero pese a la perseverancia de los gestores, las circunstancias nunca han sido favorables de forma que han pasado tres años cuando, ante la imposición de un Decreto de 13 de Junio referente a la creación de bibliotecas públicas municipales que impone la condición de facilitar local adecuado y visto que la obra proyectada en el exconvento no se podrá realizar en fecha próxima, se acuerda solicitar la ayuda del estado para la creación de la Biblioteca prometiendo la búsqueda de local adecuado provisional (Acta de 11 de Julio de 1932); por eso en la del 17 de Octubre se decide hacer obras en el local utilizado para ensayos de la banda de música y el orfeón y puedan compatibilizarlo sin perjuicio mutuo; el proyecto sigue con la habilitación de 659 pesetas para los gastos incluyendo un armario para los volúmenes, cosa que se aprueba en la de 24 del mismo mes junto con el mandato de gestionar el auxilio del Estado con el envío de volúmenes y otras concesiones.

Debe funcionar ya para el 9 de agosto de 1933 porque se acuerda enviar datos al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que los solicita sobre la labor cultural que se desarrolla por medio de la biblioteca.

Ante la invitación del Gobernador Civil de invertir en la adquisición de libros de la Agrupación de Editores Españoles, reconociendo la importancia del empleo que puede dársele con destino a la biblioteca municipal y las escuelas públicas, decide aplicar 600 pesetas a la adquisición de libros en la visita que haga el camión destinado a la venta. El concejal D. Diego García Cortés, en la siguiente sesión (15 de octubre) sugiere que se debe proceder, con los libros recientemente adquiridos y otros de propiedad del Ayuntamiento, al establecimiento de la Biblioteca circular; como el resto de concejales aplauden la iniciativa se acuerda atender el ruego y la propuesta. No hemos conseguido entender en que consistió esa modalidad de biblioteca.

Las bibliotecas escolares, hasta ahora poco consideradas en la actividad municipal, aparecen en el Acta del 30 de abril de 1940 en la que en su sección de ruegos y preguntas informa el Alcalde que tras reunirse la Junta Local de Primera Enseñanza se estimó ampliar en “algunas pesetas más” la cantidad de 250 asignadas para las bibliotecas escolares con motivo de la Fiesta del Libro.



Ilustración 3. Primeras instalaciones oficiales de la Biblioteca Municipal en las traseras del ábside de la parroquia de Nuestra Señora del Valle, frente a la fachada del actual Ayuntamiento.

En el Acta de 30 de junio de 1940, pero correspondiente a la sesión del día 11 se nombra al empleado del Ayuntamiento D. Mateo Díaz Moreno, en aquellos días en funciones de meritorio, encargado de la biblioteca y se fija la gratificación anual que percibirá. En 1961 se señalan terrenos para la construcción definitiva del local para la biblioteca que se situaría a las traseras del ábside de la Iglesia parroquial, frente al Ayuntamiento actual (Acta de 31 de Enero) y a partir de aquí, dentro de nuestro periodo de estudio se suceden varias actas donde se anuncian reparaciones, se reciben subvenciones y como curiosidad final citaremos que en 6 de Mayo de 1965 se cita la cesión por el Centro Coordinador de Bibliotecas de Badajoz de un tocadiscos con juego de discos para la enseñanza de idiomas francés, inglés y alemán de lo cual puedo dar fe porque asistí a alguno de aquellos cursos.

6. SECCIÓN TERCERA. DEL PROFESORADO PÚBLICO. TÍTULO I. Del profesorado en general.

Artículo 169º. *El nombramiento de Profesores de los Establecimientos públicos corresponde al Gobierno o a sus delegados, que lo harán, previas las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.*

Normalmente se van produciendo esos nombramientos por medio del Gobernador Civil, que a veces delega en los Inspectores Provinciales, pero en realidad la autoridad superior en este asunto de tenía o delegaba el Rector de la Universidad a la que perteneciera el distrito educativo. Esta es la razón de que habiéndose producido un cierto retraso en la designación de un maestro para alguna escuela en Villafranca, la Corporación decide dirigirse al Rector de la Universidad de Sevilla reclamando que active la tramitación del nombramiento.³³

No siempre estuvo tan formalizada la toma de posesión de los maestros pues durante el Sexenio Revolucionario, por Decreto del Ministro de Fomento Ruiz Zorrilla de 14 de Octubre de 1868 (Gaceta de Madrid de 15 de Octubre), se proclama la libertad de enseñanza de los maestros, se derogan los privilegios de las sociedades religiosas y otras reformas que, como las de los artículos siguientes, hacen volver a la legalidad anterior tras la ley promulgada por Orovio el 2 de Junio anterior:

Artículo 3. La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de título ni autorización previa.

Artículo 7. Los maestros de escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las leyes y se nombrarán por los Ayuntamientos correspondientes.

Artículo 8. Corresponde a estos pagar directamente las dotaciones de los profesores y los demás gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

En cambio, la Ley de Educación Primaria de 17 de Julio de 1945 establece en su artículo 72 que el ingreso del maestro en la carrera profesional se hará por oposición y en artículos siguientes regula quiénes y cómo pueden ejercer la enseñanza en lugares de menor o diseminada población, qué sueldo les corresponde y a quien toca pagarlo. El Estatuto del Magisterio Nacional Primario decretado por el ya denominado Ministerio de Educación Nacional el 24 de octubre de 1947 (BOE nº 17 de 17 enero de 1948) regula en los primeros 36 artículos con mayor precisión el acceso a la enseñanza primaria, normalmente por concurso o por oposición con sus ejercicios, procedimientos, tribunales, etc.

7. SECCIÓN TERCERA. TÍTULO I. CAPÍTULO I. De los Maestros de Primera Enseñanza.

Artículo 171º. *Los profesores que no se presenten a servir sus cargos en el término que describan los Reglamentos o permanezcan ausentes del punto de su residencia*

³³ Acta 18 mayo de 1890

sin la debida autorización se entenderá que renuncian sus destinos; si alegasen no haberse presentado por justa causa se formará expediente.

Estatuto del Magisterio. Art. 39. *La toma de posesión tendrá lugar ante la Junta Municipal en materia de educación primaria. El plazo será de 20 días hábiles a contar del siguiente a la entrega del título administrativo y desde la fecha en que se haga cargo del destino se contarán los servicios como tal Maestro Propietario, devengando haberes y emolumentos legales.*

Estos artículos serán el motivo por el que reiteradamente se presentan maestros y maestras en el Ayuntamiento a tomar posesión de sus cargos, recogidos en muchas de las actas consultadas. Pero también es el que motiva la concesión de licencias por el Ayuntamiento a condición de dejar atendidas sus escuelas³⁴, o la intervención del Ayuntamiento aclarando, ante la denuncia de dos padres al profesor D. Agustín Sasso de haber abandonado su puesto dando vacaciones en su escuela, que tuvo licencia de 15 días por motivos familiares y que además la Junta Local se había reunido con los maestros para tratar de las vacaciones que debían acordarse con motivo de los calores del verano.³⁵

También con referencia en estos artículos y en el 65 de la Ley de Educación Primaria de 17 de Julio de 1945 que en el apartado Deberes y Derechos de los maestros especifica en segundo lugar: *“Residir en la población en que radique su escuela...”* tenemos varias menciones donde se deben dar permisos a maestros y maestras para trasladarse a disfrutar sus vacaciones veraniegas en otros puntos.³⁶ Y claro, para salir fuera de la localidad deben pedir permiso y comunicar su vuelta. Los artículos 88, 89 y 90 también regulan las licencias, excedencias y jubilaciones de los maestros.

De esa misma ley tenemos el:

Art. 10. Educación física. *Forma parte importante de la educación primaria no solo en lo que atañe a las prácticas higiénicas sino en lo que esta educación representa fisiológicamente para formar una juventud fuerte, sana y disciplinada...*

La consecuencia de este artículo se debió implantar en algún momento en Villafranca. No sabemos cuándo ocurriera por primera vez la incorporación de profesores de Educación Física a las escuelas. Los profesores de educación física normalmente venían habilitados desde el Frente de Juventudes o la Sección Femenina. Nosotros solo tenemos una noticia cuando en ocasión de la revisión de conciertos de servicios incluidos en el cuadro de puestos de trabajo no sometidos a la legislación laboral consta el de la mítica profesora de Educación Física de las Escuelas Nacionales, D^a María (Maruja) Ramírez Nieto donde se le actualiza una retribución anual de 1.200 pesetas.³⁷

³⁴ Acta 10 enero de 1870. Acta 12 y 22 abril de 1940.

³⁵ Acta 23 septiembre de 1880.

³⁶ Actas 2 y 10 julio de 1937. 12 julio de 1939

³⁷ Sesión 24 noviembre en Acta 30 noviembre de 1966.

8. SECCIÓN TERCERA. DEL PROFESORADO PÚBLICO. TÍTULO I. CAPÍTULO I. De los Maestros de Primera Enseñanza.

Artículo 180º. *Además de los requisitos generales se necesita para aspirar al magisterio en las escuelas públicas: tener cumplidos 20 años y tener el título correspondiente.*

Artículo 181º. *Quedan exceptuados de este último requisito: ...los maestros de párvulos que podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta Local...*

Artículo 182º. *Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros de Escuelas públicas cuyo sueldo no llegue a 4.000 reales y las Maestras dotadas con menos de 3,000.*

Artículo 185º. *Las plazas de Maestros, cuya dotación no llegue a 3,000 reales y las de Maestras cuyo sueldo sea menor de 2,000, se proveerán sin necesidad de oposición; pero se anunciará la vacante señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento a propuesta de la Junta provincial de instrucción pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.*

Lo establecido en el artículo 185 parece cumplirse cuando en el acta de 1 de septiembre de 1860 se hace indispensable el nombramiento de una maestra ayudante para la escuela pública de niñas por haber más de 100 alumnas y se elige a D^a Rosalía Muñoz para dicho cargo, considerándola idónea el Ayuntamiento; la nombra con la asignación de 1100 reales anuales que marca la ley. Esto y con el mismo motivo seguirá ocurriendo constantemente y el Ayuntamiento seguirá nombrando interinamente hasta que se convoque el oportuno concurso, a veces en virtud de ascenso libre, unas veces poseyendo título pero otras veces no como veremos (15 febrero 1883, 4 septiembre de 1884) y aumentando incidentalmente los emolumentos, denegando aumentos o trasladando auxiliares de una a otra escuela.

En otras ocasiones los Ayuntamientos eligen entre una terna propuesta por el Gobernador Civil-Presidente de la Junta Provincial para ocupar la plaza de maestro de educación pública elemental de niños vacante en el caso y con la votación correspondiente se eligió a D. Agustín Sasso, tercer elemento de la terna.³⁸

Otros artículos fijan los sueldos de maestros y maestras instituyendo diferencias discriminatorias al ocupar plazas según la entidad de la población; pero aquí se empieza a legislar sobre el derecho a percibir casa-habitación:

El artículo 181º, como puede leerse, permitía el establecimiento de escuela de párvulos privadas o particulares, en este caso sin necesidad de titulación académica por parte de la

³⁸ Acta 2 junio de 1870.

persona que las quisiera abrir o implantar. No sabemos cuántas de estas pudieran existir en los años finales del siglo XIX y principios del XX porque las Actas Municipales nunca hacen referencia a este tipo de establecimientos y tan solo, a veces, tenemos noticia de alguna maestra auxiliar que prestara sus servicios en las aulas desdobladas de párvulos de las maestras titulares. Sin embargo esta situación debió existir y perpetuarse porque desde luego hacia mediados del siglo XX sí que tenemos constancia de la existencia de varias de esas que en Villafranca fueron llamadas "escuelas de cagones". Incluso llegaron hasta los años de mi generación. Eran básicamente locales en casas particulares o "corralones" a los que asistíamos sobre todo en periodos vacacionales y donde el objetivo era tenernos "recogidos" en los largos días de asueto hasta la vuelta al colegio a comienzos del curso académico.



Ilustración 4. Un "maestro de escuela de cagones" con todos sus alumnos. Se observa la edad variada, la mezcla de sexos y el periodo veraniego por el ropaje de los alumnos. Esta foto debe corresponder a mediados de los años sesenta del siglo XX.

9. SECCIÓN TERCERA. DEL PROFESORADO PÚBLICO. TÍTULO I. CAPÍTULO I. De los maestros de Primera Enseñanza.

Artículo 191º. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

Primero. Habitación decente y capaz para sí y su familia. Segundo. Un sueldo fijo de 2,500 reales anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 a 1,000 almas; de 3,300 reales en los pueblos de 1,000 a 3,000; de 4,400 reales en los de 3,000 a 10,000; de 5,500 reales en los de 10 a 20,000; de 6,600 reales en los de 20,000 a 40,000; de 8,000 reales en los de 40.000 en adelante; y de 9,000 reales en Madrid.

En la Ley de Educación Primaria se define al Edificio Escolar, incluyendo a la vivienda para el maestro y ciertas condiciones para proporcionarlas o arrendarlas a su favor por el Ayuntamiento:

Artículo 51. Edificio Escolar. En él se define que es, cuales deben ser sus características (aulas 50 alumnos), quien lo puede construir y se complementa sobre casa-habitación: *“La vivienda para el maestro se considerará como edificio escolar y gozará de la protección de la legislación especial...siendo obligación del Ayuntamiento proporcionar al maestro y su familia vivienda decorosa, capaz y con preferencia próxima a la escuela”*. Sigue el artículo con los arrendamientos o subvenciones en caso de no disponer de viviendas.

Y en el Estatuto del Magisterio ya se indica con mayores detalles:

Artículo 176. *Todos los maestros que desempeñen Escuela Nacional disfrutarán para ellos y su familia en la misma localidad en que radiquen sus destinos, de vivienda decorosa y capaz, que les será proporcionada por los respectivos Ayuntamientos.*

Artículo 177. *Cuando no exista número suficiente de edificios adecuados para residencia de todos los maestros de la localidad , propiedad del Estado o del Municipio, los Ayuntamientos deberán arrendar por su iniciativa las casas necesarias para completar el alojamiento con cargo exclusivo a los presupuestos municipales, pudiendo los maestros optar en este caso entre la vivienda arrendada por los Ayuntamientos o el percibo de una dotación en metálico equivalente al tipo medio del precio de los arrendamientos en la localidad, que hará efectiva el propio Ayuntamiento.*

Por fin el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOE nº 132 de 12 de Mayo de 1949) es el primero que consigna subvenciones para la construcción de viviendas para maestros que hasta ahora han estado a cargo de los Ayuntamientos:

Art. 3. *La construcción de viviendas para maestros se subvencionará con 20.000 pesetas por cada vivienda....*

Así pues los maestros de Villafranca, que ocupaban la mayoría de escuelas públicas elementales, debían disfrutar de casa-habitación decente proporcionada por el Ayuntamiento y esto no siempre ocurrió así como se verá en muchos casos y veremos por primera vez en el acta que dice textualmente: *“...se dio cuenta de una solicitud dirigida a esta Corporación por el Profesor de Instrucción Pública de la Escuela Superior D. José Guerrero y en la que lamentaba la ruina que ha tenido lugar de cierta parte de la casa que actualmente habita con su familia y que además la restante se halla propensa a verificarse lo que con la anterior, por lo que lo hace presente al Ayuntamiento con el objeto de evitar las*

*desgracias que pudieran ocurrir...*³⁹. Se envía a una comisión a reconocerla y se acaba alquilando otra casa.

Si bien es verdad que el Ayuntamiento siempre estuvo procurando o bien el alquiler de casa-habitación para los maestros o bien un subsidio para atender a los alquileres particulares que estos contrataban por su cuenta (por ejemplo 2555 reales en 1863), cuyos gastos solían ir al capítulo de imprevistos porque el capítulo de Instrucción Pública no daba abasto, eran abonadas casi siempre con retraso lo que llega a provocar una circular del Gobernador Civil donde exige se le remita en detalle las cantidades adeudadas a los maestros (9 Febrero 1871). Por la cantidad de noticias en este sentido suponemos que buena parte de los maestros optaran por elegir las viviendas que ocuparían, pasando a percibir las subvenciones estipuladas por parte del Ayuntamiento; luego tenían dificultades para cobrarlas, debiendo muchas veces reclamarlas y cobrarlas con retraso, varias mensualidades juntas.

Por aquellas razones llega el momento en que el conjunto de maestros dirigen un escrito al Ayuntamiento solicitando, en virtud del artículo 51 de la Ley citada, que el Ayuntamiento se entienda directamente con los propietarios de las casas arrendadas que ocupan como casa-habitación, escrito que al mes siguiente es dejado pendiente de resolución hasta tanto se determine por el Estado el precio medio del alquiler en la localidad.⁴⁰ Sin embargo la petición de una maestra, Catalina Recio, que va por libre en su petición de aumento de subvención es dejada pendiente de estudio; debidamente argumentada y estudiadas las cantidades pagadas por el alquiler y subvencionadas por el Ayuntamiento resulta que estas sobrepasan el precio real del alquiler por lo que se acuerda reducirle la subvención.⁴¹

El sueldo que les correspondiera debió ser de 4.400 reales al menos en los primeros años, aunque no dudamos que debió irse actualizando tanto en función del crecimiento del número de habitantes como de la modificación del coste de la vida. Esta diferencia de haberes debió ser una de las razones por las que con frecuencia muchos maestros se trasladaban a otros destinos donde cobrarán más, no durando en el cargo más de un par de años; otra, posiblemente, las incomodidades de las viviendas proporcionadas por el municipio que en la mayoría de los casos eran alquiladas a propietarios locales, no estaban en buenas condiciones de habitabilidad y tuvieron que ser rehabilitadas continuamente.

Como los locales disponibles, propiedad del Ayuntamiento, nunca existieron salvo cuando se le ceden los del exconvento, hubo de estar alquilando continuamente casas particulares, muchas veces sin condiciones pedagógicas ni higiénicas, en las que además de pagar el alquiler debió realizar obras de adaptación (construcción de retretes, limpieza de pozos negros, colocación de cristales, reparaciones continuas de fachadas, carpintería).

Esta situación llegó a ser tan sangrante y asfixiante para el Ayuntamiento que en momento determinado decide que es mejor plantear la construcción exprofeso de grupos de casa-

³⁹ Acta 13 abril de 1861.

⁴⁰ Actas 12 noviembre y 21 diciembre de 1940.

⁴¹ Acta 10 abril de 1945.

habitación para los maestros que seguir pagando alquileres o subvenciones. A raíz de una inspección del Maestro Alarife Municipal a la escuela de D. Leopoldo Guerrero que amenaza desplomarse amén de otros defectos se acuerda⁴² llamar al Arquitecto Provincial para que se encargue de los planos, presupuestos y demás requisitos para la construcción, dentro del exconvento, de locales y casas para las cinco escuelas a fin de solicitar de los poderes públicos la subvención correspondiente. Se presenta el Arquitecto y es recibido con todas las atenciones según el acta de 10 de agosto de 1902.

No debió tener continuidad esta propuesta hasta 1941 en que se retoma la idea con el proyecto de construcción de 19 viviendas para maestros nacionales, acudiendo a la Dirección General de Primera Enseñanza en solicitud de subvención de 3000 pesetas por cada vivienda y al Instituto Nacional de la Vivienda en solicitud de adelantos, basándose en ambos casos en disposiciones legales vigentes, comprometiéndose a aportar el 10 % por parte del Ayuntamiento (Acta 3 de Agosto); se encarga al abogado Sr. Marzo Vidaurreta, de Madrid, iniciar las gestiones antedichas (30 de Agosto). Aparece más adelante (30 de octubre) que las viviendas, según proyecto del arquitecto, estarán mejor emplazadas en el Edificio Municipal que por entonces se debe estar proyectando en el solar del exconvento, en la fachada que da a la calle Juan Díez (antes calle de las Monjas y que debía ser la parte de la plaza que actualmente queda a la derecha mirando a la Puerta del Perdón) (1 de diciembre). Pero este proyecto no llega a ser viable.

En su lugar se acuerda la construcción de un nuevo grupo escolar de 7 unidades y 28 viviendas en un solar situados en Las Peñitas (15 Noviembre de 1949) acogiendo al Decreto de 29 de Abril de 1949.⁴³ Las intenciones del Ayuntamiento se vienen a confirmar en el acta 17 de Agosto de 1950 donde se lee textualmente: *“...atendiendo en el aspecto económico por cuanto el Ayuntamiento viene invirtiendo anualmente una cantidad muy respetable en alquiler de locales y subvención por casa-habitación a los señores maestros.....”*. A pesar de obtener la subvención de 560.000 pesetas para la construcción de casas para maestros⁴⁴ surgen imprevistos para obtenerla con la necesidad de reformar el proyecto de construcción, ponerse en contacto con Diputación Provincial y finalmente no disponer de la aportación que correspondería al Ayuntamiento por lo cual el expediente se haya paralizado y si no se inician las obras será enviado a otro organismo.⁴⁵

Se ha pasado la ocasión y por ello en 1960 se lee en la sección de correspondencia del acta de 30 de Enero, el oficio que dirige la Junta Provincial de Construcciones Escolares informando de que la dotación de ese año permite la construcción de bastantes edificios y viviendas que son necesarios en la localidad; en esta ocasión se propone una escuela y una vivienda en la barriada de la Estación y otras en el centro; el Ayuntamiento debe aportar el

⁴² Acta 1 de junio de 1902.

⁴³ BOE nº 132 de 12 de mayo de 1949. Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 29 de abril de 1949 sobre subvenciones para construcción de edificios escolares. En su artículo 3º dice: *“La construcción de viviendas para Maestros se subvencionará con veinte mil pesetas por cada vivienda y su abono se hará conforme se dispone en el artículo anterior”*.

⁴⁴ Acta 30 junio de 1951. Sesión del 31 de mayo.

⁴⁵ Sesión de 19 de agosto en Acta de 31 de agosto de 1954.

25% del gasto y es apremiado en su respuesta si no quiere perder la oportunidad. La cosa llega a más porque el 31 de mayo de 1961 se ofrece en oficio de aquella Junta Provincial la construcción de 33 viviendas aportando el Ayuntamiento los terrenos pero además ahora debe adelantar la parte que le corresponde a lo que se contesta que los terrenos los pone a disposición pero no tiene liquidez para poner ningún dinero. La Junta de Construcciones Escolares y la Inspección de Enseñanza Primaria contrarrestan la situación negando la posibilidad de construir tantas viviendas existiendo la necesidad tan grande de aulas en el pueblo por lo que imponen rehacer la petición y el Ayuntamiento, en el Acta de 28 de Junio de 1963, acuerda anular la petición de las viviendas y ofrecer en cambio los terrenos que acabarán siendo los del actual grupo Santa María de la Coronada para la construcción de 14 secciones, con un comedor, para llevar allí las escuelas (9) mal instaladas en locales arrendados por el Ayuntamiento y el resto para 3 unidades de niños y 2 de niñas, no comprometiéndose el municipio a ninguna aportación hasta no ser adoptada una resolución definitiva. Aquí debe acabar la historia del proyecto de viviendas para maestros porque ya no vuelve a aparecer nunca más.

En aquella misma Acta en que deniega la construcción de las 33 viviendas para maestros se cuenta la situación real de las escuelas unitarias arrendadas que todavía existían en el municipio. Son las 9 que se han mencionado antes y se da una lista exhaustiva y precisa de ellas:

Escuelas instaladas en locales arrendados por el Ayuntamientos:

Unitaria de niñas nº 1 sita en calle José Antonio (Alzada)

Párvulos nº 4 igualmente en calle Alzada

Unitaria de niñas nº 10 sita en calle Santiago

Unitaria de niñas nº 12 sita en calle González Tablas (Nueva)

Unitaria de niñas nº 11 sita en calle Coronel Rada (Mérida)

Unitaria de niños nº 1 sita en calle General Mola (Llerena)

Unitaria de niños nº 3 sita en calle General Franco (Carvajales)

Escuelas mal instaladas en dependencias municipales:

Párvulos nº 5 en altos Plaza de Abastos

Unitaria de niños nº 7 sita en calle Capitán Meléndez



Ilustración 5. Grupo de Maestros y Maestras de épocas más recientes en Villafranca.
Década de 1960.

Quizá el hecho de que la mayoría de maestros ya están asentados definitivamente en el pueblo y propietarios de las casas donde viven, hacen creer innecesario el proyecto de construcción. Además se había extinguido la obligación de los ayuntamientos de proporcionar casa-habitación o su equivalente en subvención por la Disposición Adicional 4ª de la Ley de Bases de las Haciendas Locales de 3 de Diciembre de 1953 que exoneraba a las corporaciones locales de costear o subvencionar servicios de la Administración General⁴⁶ e igualmente en su Decreto de desarrollo de 18 de Diciembre.

Artículo 192º. *Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de provincia.*

En Villafranca no llega a aparecer nunca que la Junta Local dispusiera ni aprobara el pago de cantidad determinada, ni siquiera para quien pudiera pagarlas como indica el artículo 192. Eran totalmente gratuitas por necesidad. Los maestros particulares sí que mantuvieron sus escuelas con retribuciones privadas de sus alumnos, pero no se llega nunca a mencionar las cuantías que percibieran.

⁴⁶ BOE nº 338 de 4 de diciembre de 1953 conteniendo la Ley de 8 de diciembre de 1953 sobre modificación de la de bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945.

Artículo 194º. *Las Maestras tendrán de dotación respectivamente una tercera parte menos de lo señalado a los Maestros en la escala del art.191*

Es sangrante lo de las maestras del artículo 194. O es producto de su condición femenina que sin duda por aquellos años no era aún considerada en igualdad con el maestro o bien pudiera ser debida esta diferencia de consideración a que su propia formación, que ya preveían los artículos 68, 69 y 71 de la Ley, con el destino de enseñar a las niñas un currículo ya de por sí diferente, se daba por inferior. En cualquier caso nunca encontramos referencia a esta situación.

Artículo 195º. *Los Maestros y Maestras de Escuela superior disfrutarán 1,000 reales más de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.*

Artículo 198º. *El Gobierno adoptará cuantos medios estén a su alcance para asegurar a los Maestros el puntual pago de sus dotaciones, pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto, y para el material de Escuelas, a fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.*

Tampoco sabemos datos acerca de lo que dice el artículo 195. Aparte de ser pocos los maestros de enseñanza superior que ejercieron en Villafranca en los primeros tiempos, ningún dato aparece que nos haga conocer sobre sus sueldos.

El artículo 198 no se cumplió como dice la propuesta, teniendo que intervenir el Ayuntamiento dando adelantos en algunas ocasiones a los maestros.

10. SECCIÓN CUARTA. DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA. TÍTULO II. CAPÍTULO IV. De las Juntas de Instrucción Pública.

Artículo 287º. *Habrà además en cada Distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta:*

Del Alcalde, Presidente.

De un Regidor.

De un Eclesiástico designado por el respectivo Diocesano.

De tres o más padres de familia.

Habrà modificaciones que afecten a este artículo en la Ley de 14 de octubre de 1868 (Gaceta de Madrid de 15 de octubre) del periodo del Sexenio Revolucionario, donde de nuevo se manifiesta la devolución de atribuciones a los Ayuntamientos:

Art. Undécimo. *Habrán Juntas de Primera Enseñanza locales que en los pueblos que pasen de 2000 habitantes y no lleguen a 100.000 estarán compuestas de 9 miembros y nombrados por el Ayuntamiento.*

Los cargos de estas juntas deberían ser nombrados por el Gobernador Civil de cada provincia por sí mismo o a propuesta de los Ayuntamientos. En este asunto puede parecer que en Villafranca vamos por libre después de confirmar con muchas actas la composición y procesos de elección de estas Juntas. Efectivamente nos dan noticias de la composición de estas Juntas Locales de Primera Enseñanza en las que formaba el alcalde como Presidente, otro regidor que normalmente fue uno de los Tenientes de Alcalde, pero para lo demás hay muchas variaciones.

La primera noticia de nombramientos y composición de Juntas nos viene del Acta de 2 de enero de 1859 en la que tras nombrar Síndico a D. Juan Baca y Ortiz se procede por este a ordenar Comisiones de distintos negociados administrativos que se decidió por sorteo y en la que solo se menciona a él mismo como componente de la Junta de Escuelas denominada así en esa ocasión. Hay un Acta del 16 de octubre de 1868 donde se procede al nombramiento de concejales para las más variopintas comisiones municipales pero no aparece ninguna de Instrucción Pública. Sin embargo, en la de 23 de octubre de este mismo año, tras aludir a un decreto del día 14 expedido por el Gobierno Provisional de la nación que inaugura el Sexenio Revolucionario, nombra nada más y nada menos que a 9 concejales para la Junta Municipal de Instrucción Primaria. En 1869 aparece el Acta nº 50 de fecha 5 de noviembre donde se designa a 4 concejales para la Comisión de Instrucción Pública y Beneficencia. En el Acta nº 4 de la sesión extraordinaria celebrada el 17 de enero de 1870 se nombran las comisiones para los distintos ramos de la administración y no se menciona ninguna de Instrucción Pública; bien porque ya estaba nombrada del año anterior, bien por no existir.

En 20 de noviembre de 1873 el Sr. Alcalde advierte que en la Junta Local de Instrucción Primaria toman parte dos regidores que pertenecían al Ayuntamiento saliente por lo que deben ser renovados, cosa que se acaba haciendo en 21 de Diciembre en que se reconstruye de nuevo la Junta con dos nuevos vocales. En la anterior y en la de 30 de marzo de 1925, aludiendo a un Real Decreto de 5 de mayo de 1913⁴⁷, se renueva la Junta sustituyendo a un concejal, pero incluyendo a un Farmacéutico.

Tan solo en una de las actas (3 de septiembre de 1874) se aproxima a la estructura debida a este artículo 287 informando que se compone del Alcalde, un Regidor, del párroco D. Santos María Soler y de los vocales en representación de los padres de familia que nombra el Sr. Gobernador de la provincia para lo cual se le proponen tres ternas distintas a elegir. En otra

⁴⁷ Real Decreto de 5 de mayo de 1913. Gaceta de Madrid nº 133 de 13 de Mayo de 1913. Dado en el reinado de Alfonso XIII por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, D. Antonio López Muñoz. Sobre la Administración provincial y local de la primera enseñanza en su Título II, Capítulo 1º. Constitución de las Juntas Locales de Primera Enseñanza, en el artículo 11 expone la composición de estas Juntas en pueblos de más de diez mil habitantes donde se incluye el Inspector de Sanidad, el Farmacéutico, un Arquitecto si lo hubiere, un Maestro y una Maestra, además de otros componentes más comunes anteriormente.

(4 de agosto de 1881) se sustituye al Regidor, no se menciona al cura y se ofrecen al Gobernador tres nuevas ternas para elegir a los vocales componentes de la Junta Local de Instrucción Pública por los padres de familia. En otra de 12 de octubre de 1890 se dice que el Gobernador reclama las ternas de donde elegir a los vocales de la sección de padres de familia que se debían haber enviado el año anterior.

A remolque siempre de la situación, el 22 de Noviembre de 1896 se dice que urge nombrar al vocal de entre los concejales que debe formar parte de la Junta Local pues está próxima una visita del Inspector Provincial y así se hace, mandando la terna para que elija el Gobernador Civil; efectivamente en la sesión siguiente de 29 del mismo mes se refiere la visita del Inspector D. Antonio Abaunzd que informa de que no se obtiene el resultado apetecido del sacrificio impuesto al Ayuntamiento en materia educativa y se acuerda que a insistencia de la Junta se incentive a los maestros para que, ante los padres, corrijan la falta de asistencia a clase de buena parte del alumnado y en cuanto a las deficiencias de los locales, que se hagan los proyectos de las escuelas en cuanto la situación de los recursos municipales lo consientan. También a requerimiento del Gobernador se envían las ternas que previamente había confeccionado la Alcaldía según Acta de 14 de septiembre de 1902.

La extraordinaria de 1 de enero de 1902 nombra a 4 concejales para la Junta que en este caso llama de Beneficencia, Sanidad e Instrucción Pública. En 10 de septiembre de 1923 el Alcalde reconoce que, aunque el erario no permite emprender las obras necesarias, es preciso buscar soluciones para afrontar la situación dolorosa y triste que recibe al visitar las escuelas con motivo de la apertura de curso y propone a la Comisión Permanente de la Junta hacer un estudio minucioso de la situación y emitir un dictamen en el más breve plazo posible. En el Acta de 15 de junio de 1931 queda enterada la Corporación de lo que afecta al Consejo Local de Primera Enseñanza y a su Comisión, según ha aparecido en el Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 9 de junio de 1931 (Gaceta 10 Junio)⁴⁸, acordándose por unanimidad dar cumplimiento a la referida disposición y aplaudiendo los beneficios que han de reportar a la enseñanza local.

Durante muchos años desaparecen en las actas las menciones a la Junta Municipal de 1ª Enseñanza hasta que el día 10 de junio de 1944 se designa vocal a un concejal que en este caso denomina Gestor.

Pero tras la caída de la República y ya durante el Régimen del Generalísimo, El Estatuto del Magisterio define las Comisiones Permanentes dentro de las Juntas de Primera Enseñanza:

Artículo 246. *En cada Junta funcionará una Comisión Permanente de Enseñanza Primaria compuesta por el Alcalde como Presidente, el eclesiástico y los tres representantes de los organismos de Falange Española de las JONS.....*

⁴⁸ Decreto 9 de junio de 1931. Gaceta de Madrid nº 161 de 10 de junio. Dado por el Presidente del Gobierno Provisional de la República D. Niceto Alcalá Zamora y el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes D. Marcelino Domingo y Sanjuán. Tras un profundo análisis de la situación real de las escuelas se propone reformar las Juntas Locales de Primera Enseñanza sustituyéndolas por Consejos de Protección Escolar que darán mayor protagonismo a las iniciativas locales con propuestas de los Ayuntamientos y los padres.

No aparecen actas en que se conozcan Juntas con esta composición. En las de 20 de marzo de 1948 se vuelve a designar vocal, pero en la de 16 de febrero de 1955 ya se llama a la Junta como Comisión de Cultura y Asuntos Sociales que se renueva en 1961 (Acta 5 Febrero) no volviendo a aparecer más este asunto en las actas del periodo trabajado.

Artículo 288º. *Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala a las Juntas provinciales respecto de los Establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones a la provincial en lugar de hacerlo al Rector o al Gobierno.*

Entre las funciones de estas juntas estaban las de promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera y segunda enseñanza, vigilar la buena administración de los fondos, dar cuenta de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de las escuelas a su cuidado, dirigiendo sus comunicaciones a una Junta Provincial creada al efecto.

El día 14 de octubre de 1858 están citados con antelación los componentes de la Junta de Escuelas del municipio a instancias del Inspector de Instrucción Pública de la provincia al objeto de hacer las advertencias y prevenciones oportunas como resultado de la visita que había girado a las escuelas públicas; el acta dice textualmente “que en el local de las escuelas había encontrado varios defectos que impedían la buena enseñanza de los niños, cuya reparación se hacía indispensable puesto que su costo no ascendía a gran suma: en la escuela superior, además de falta de ventilación se hacía preciso levantar el piso del coro bajo hasta el nivel del salón donde se hallan los bancos de los niños y el Sr maestro pueda dominarlos a todos con la vista desde la plataforma que también debe levantarse, bien sea de material o bien de madera. En la escuela elemental se nota excesivamente más falta de ventilación por lo reducido del local y el excesivo número de niños que se encuentran obligados a estar en pie por falta de lugar donde poner más bancos y habiendo proporción para dar más extensión a este local debe efectuarse esta obra a la mayor brevedad posible.....En cuanto a la escuela de niñas encontraba el señor Inspector que después de las mejoras hechas en el local lo único que faltaba era que se diera entrada a las niñas por la puerta que mira a la plaza. Finalmente el Inspector se dirige a los señores de la Junta Local pidiéndoles que redoblaran su celo por el bien de la enseñanza, vigilando mucho a los encargados de ejercerla y procurando remover cuantos obstáculos se opusieran a la realización de este propósito”.

Después de este rapapolvo habrá otros que demuestran que no siempre la Junta Local actuó con diligencia en sus funciones. Así en 29 de febrero de 1872 un regidor del Ayuntamiento denuncia el abandono que observa en la Junta Local de Instrucción Primaria que no visitaba las escuelas ni había celebrado exámenes en el transcurso de dos años, no habiendo señales de existir la señalada Junta. Después de debatir se acordó nombrar a otra Junta solicitando que los nuevos vocales fueran personas hábiles por su instrucción e interesadas en el fomento de la educación. También ocurre parecido el 20 de febrero de 1890 cuando se

denuncia el lamentable descuido en que se tiene la inspección y vigilancia de la enseñanza elemental y se pide excitar el celo de la Junta Local para que gire frecuentes visitas a las escuelas, estimule a los profesores y aliente la aplicación de los niños de ambos sexos con frecuentes exámenes. Para conseguir una inspección más asidua de las escuelas el Alcalde, como Presidente nato, delega en el primer Teniente de Alcalde D. Casto Domínguez por su gusto, celo y afición por la enseñanza elemental (Acta 13 de Abril de 1890).

11. SECCIÓN CUARTA. DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA. TÍTULO III. De la intervención de las autoridades civiles en el gobierno de la enseñanza.

Artículo 293º. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los Reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instrucción Pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso a dar cuenta a los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que a su juicio sea digno de corrección o reforma.

Suponemos que esta función sería delegada y efectuada por los Inspectores Provinciales pues no consta que el Gobernador ejerciera nunca directamente alguna actuación en este sentido en Villafranca. Ellos sí que giraron visitas de inspección (no especialmente asiduas) y por su parte, los alcaldes también delegaron en las Comisiones y Juntas, siendo la mayoría de las veces simple correa de transmisión de informaciones o propuestas al Gobernador Civil.

12. SECCIÓN CUARTA. DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA. TÍTULO IV. De la Inspección.

Artículo 303º. Los Inspectores provinciales visitarán las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, a excepción de las normales de Maestros y Maestras; y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los Reglamentos.

En la primera visita que nos consta de un Inspector Provincial se constata que por su orden se debe trasladar la escuela que está a cargo del maestro de superior D. José Guerrero y la elemental de D. Francisco Verjano a otras habitaciones más capaces del mismo exconvento donde están asentadas; también dispone el Inspector que se ensanche la escuela de niñas a cuenta de segregar un terreno de la Iglesia del convento.⁴⁹

⁴⁹ Acta 16 de agosto de 1866.

Se acuerda abonar del capítulo de imprevistos 120 pesetas al Inspector Provincial por las dietas de ocho días que ha invertido en las visitas a las escuelas propias de su cargo.⁵⁰

A instancias de un Inspector Provincial se reúne con la Junta Local de Instrucción Primaria para expresarles las siguientes consideraciones: los locales carecen de condiciones higiénicas careciendo hasta de retretes y la conservación del edificio se encuentra descuidada, que la asistencia a clase es muy irregular y se debería amonestar a los padres, que se eleve la asignación de los auxiliares y se les pague con puntualidad. No va a haber nada nuevo a lo largo de la historia de las visitas de inspección: siempre se presentarán los mismos problemas y siempre la respuesta de la Corporación será quejándose de la falta de medios y prometiendo aportar lo que pueda en los presupuestos.⁵¹

En otra ocasión son dos los Inspectores que visitan conjuntamente las Escuelas Nacionales y pasan a la Junta Local la recomendación de que no escatimen ningún medio para proporcionar materiales de enseñanza.⁵²

Algo después los concejales de la Junta Local leen al pleno con orgullo el escrito enviado por el Inspector Provincial correspondiente a su anterior visita en que se hace constar su satisfacción por la actuación del Ayuntamiento en cuanto a los esfuerzos económicos para mantener aulas bien instaladas y dotadas de material pedagógico.⁵³

Tenemos también un oficio de la Inspección en el que se comunica haber incorporado favorablemente la solicitud de crear 3 escuelas de niños, 3 de niñas y 2 de párvulos y su envío rápido a Madrid para su aprobación.⁵⁴

Hasta aquí el seguimiento de las vicisitudes de la Instrucción Pública en Villafranca durante el periodo de estudio señalado. Acabaremos el artículo con algunas noticias sueltas que corresponden a nuevos articulados aparecidos en otras leyes distintas a la Ley Moyano pero que afectan a la Instrucción Pública en Villafranca de los Barros en el mismo periodo y aparecen en las Actas Municipales:

1. Incluimos la aparición de los documentos administrativos relativos al seguimiento escolar individual de cada alumno. En la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 tenemos el:

Artículo 42º. Todo alumno de escuela pública o privada estará en posesión de la Cartilla de escolaridad en la que se anotarán sus datos personales y los resultados de su educación... para la calificación definitiva en los Certificados de estudios primarios. Los documentos a que se alude en este artículo supondrán una contribución económica mínima....

⁵⁰ Acta 17 de abril de 1905.

⁵¹ Acta 16 de noviembre de 1914.

⁵² Acta 29 de octubre de 1930.

⁵³ Acta 1 de noviembre de 1933.

⁵⁴ Acta 3 de julio de 1944.

Afectada directamente por este articulado dice textualmente el acta de la sesión de 2 de diciembre de 1954: “Acuerdo facultando al Sr. Alcalde para que previo estudio y de acuerdo con el Secretario de la Junta de Enseñanza Primaria para poder dotar de la Cartilla Escolar a los menores a quienes afecte esta disposición y cuyos padres carezcan en absoluto de medios para sufragar el importe de la misma”.

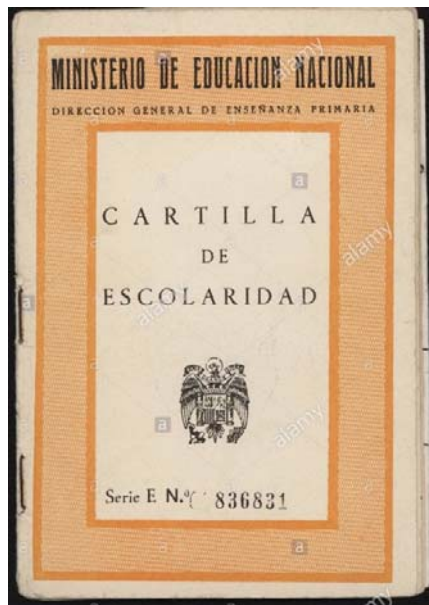


Ilustración 6. Modelo más extendido de Cartilla de Escolaridad donde se registraban las calificaciones y otras incidencias de la vida escolar.

Igualmente constatamos el gasto de 2.050 pesetas que se producirá al entregar a cada uno de los 41 niños de las escuelas nacionales que recibirán el Certificado de Estudios Primarios en un acto a celebrar el día 27 de junio en el Cine Central.⁵⁵ Normalmente se entregaban premios en metálico junto con el certificado como ya se ha indicado en otro apartado.

2. Aparece como nueva experiencia la constitución de Escuelas Preparatorias para el acceso al Bachillerato. Se establecen las reglas para la creación de esas escuelas por la Orden de 2 de enero de 1932 (Gaceta de Madrid nº 6 de 6 de enero de 1932) del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reglas: La creación de las escuelas preparatorias para el ingreso en los Institutos de Segunda Enseñanza deberá ser solicitada del Ministerio por el Director de aquellos centros de enseñanza. A la instancia de solicitud se debe acompañar un Acta de la sesión del Claustro donde se tome el acuerdo, los motivos de índole pedagógica, las condiciones del local y sus servicios anejos, el mobiliario y material detallada de que se dispone. El acuerdo municipal comprometiéndose a facilitar la casa-habitación o la indemnización reglamentaria....

También en el artículo 22 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945:

⁵⁵ Acta 30 junio de 1959.

Art. 22. Tipo especial de esta selección son las escuelas preparatorias destinadas a formar a los alumnos que luego, por sus condiciones intelectuales, hayan de cursar la enseñanza media u otras similares en las que se requiera peculiar preparación.

Art. 76. Habla sobre el Régimen de estas escuelas: titulación del Director, de los profesores (que no han de pertenecer necesariamente al escalafón del Ministerio sino conocimientos profesionales y técnicos) y del Reglamento por el que se regirán.

Durante el periodo de instalación del Instituto de Segunda Enseñanza en el Colegio San José tenemos noticias de la formación de expediente para la creación de la Escuela Preparatoria para el ingreso al bachillerato. El Director Sr. Loro escribe al Ayuntamiento explicando que es necesario el acuerdo del Ayuntamiento comprometiéndose a facilitar casa-habitación para los profesores aceptándose por los beneficios que reporta al pueblo.⁵⁶ Pero, sin saber qué llegara a pasar, todavía en 1935 hay una nueva acta (3 de Julio) donde el Ayuntamiento queda impuesto de su obligación de proporcionar casa-habitación o indemnización sustitutoria a los maestros que hubieran de atender a la clase de Preparatoria para poder crearla.

3. Algunos aspectos de la situación profesional de los maestros no quedaron recogidos en la Ley Moyano pero se corrigen en el **Estatuto del Magisterio Nacional Primario**. Por ejemplo, tendremos noticias sobre licencias y excedencias que ya hemos comentado, pero también hay sobre Recompensas y Jubilaciones:

Recompensas. Art. 190-194. Los maestros nacionales podrán ser recompensados mediante concesión de condecoraciones y premios en metálico. Estas recompensas serán siempre concedidas por Orden Ministerial motivada o bien a propuesta del Consejo Provincial de Educación, de los Inspectores, de las Juntas Municipales...

Hasta este Estatuto no se habían instituido ningún tipo de reconocimientos para los maestros que hubieran tenido una vida dedicada a la enseñanza habiendo destacado por ello. De ahí que el Ayuntamiento acuerda en la sesión del día 9 de febrero de 1967 (Acta de 28 Febrero) adherirse con la mayor cordialidad al homenaje que se proyecta tributar al maestro D. Manuel Sánchez García, Secretario de la Junta Municipal de Enseñanza Primaria y Decano de los Maestros Nacionales que ejercían en la población, por su jubilación. Posteriormente, en la sesión del día 18 del mismo mes se anota su adhesión al acuerdo de la Junta Municipal de Enseñanza Primaria de proponer a los Organismos Superiores el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio del citado maestro recientemente jubilado.

Jubilaciones. Del artículo 136 al 140 se establecen las condiciones para la jubilación, las clases de jubilación y los derechos equivalentes a los de Clases Pasivas.

Gracias a este articulado acabó la situación penosa que habían atravesado muchos maestros en épocas anteriores como la del caso del profesor D. Francisco José Verjano que siendo de edad avanzada, con manifiesta inutilidad física y cansancio producido en su dilatada y

⁵⁶ Acta 24 octubre de 1932. Se alude a la 2ª regla de la Orden de 2 de enero.

trabajosa carrera profesional, debe ser sustituido por el de igual grado D. Eduardo Rodríguez Cordón, acordándose que en agradecimiento a sus relevantes servicios prestados a la enseñanza primaria durante dos o tres generaciones de alumnos, se consigne un premio vitalicio de 0,75 pesetas diarias sobre la mitad del sueldo y demás emolumentos que le correspondieran en su jubilación. Luego el interesado solicita certificación del sueldo que venía cotizando según categoría correspondiente a la ley. Sin embargo al año siguiente todavía encontramos noticia de la jubilación del maestro Verjano siendo sustituido por D. José Prieto Rodríguez según nombramiento interino del Gobernador Civil, haciéndose cargo del arriendo de la casa-habitación que le corresponde. No obstante en sesión posterior se deniega a D. José Verjano la pensión vitalicia que se le había asignado.⁵⁷

En la correspondencia del 30 abril de 1940 se da lectura a una carta del maestro D. Manuel García López que servía una escuela unitaria, recientemente jubilado, hijo y vecino del pueblo, en la que agradece al Ayuntamiento y al pueblo su cariño, mientras la Corporación consigna y traslada su reconocimiento.

La maestra nacional D^a Benilda Escobar Fernández debe jubilarse forzosamente al cumplir la edad reglamentaria después de 50 años de servicios ininterrumpidos por lo que se acuerda rendirle un homenaje organizando actos con invitaciones a todo el pueblo y especialmente a sus antiguas alumnas. Días después se aprueba el gasto de 750 pesetas por el importe de 4 cubiertos (invitación a ella y a sus tres hijos) y de un álbum que se le entregó en el referido homenaje.⁵⁸



Ilustración 7. Homenaje en la jubilación de la maestra D^a Benilda Escobar Fernández

⁵⁷ Acta 25 agosto de 1887. Acta 12 abril de 1888. Acta 6 junio y 24 octubre de 1889.

⁵⁸ Actas de 31 enero y 28 febrero de 1959.

4. En la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 aparecen las instrucciones para la creación de las Escuelas-Hogar:

Artículo 30. Siempre que las circunstancias de población diseminada y dificultad de transporte o los casos de infancia huérfana, desvalida o necesitada de protección especial lo exijan las Corporaciones públicas, los particulares o el propio Estado deberán crear las instituciones escolares que, en régimen de internado similar en todo lo posible al hogar, protejan y eduquen a sus beneficiados según las normas docentes de esta Ley, inculcándoles el espíritu nacional de comunidad cristiana y española.

Según la redacción del artículo en Villafranca nunca hubiera correspondido la creación de una de estas escuelas por no existir población diseminada ni dificultades específicas de transporte. No se llegó a atender a los posibles beneficiarios de esta disposición, pero si se dio lectura de la circunstancia en una sesión de 28 de marzo de 1968 inserta en Acta de 26 de abril.

5. Las escuelas debieron cerrarse algunas veces por diversos motivos: la de párvulos deja constancia en el acta de 10 octubre 1910 por una epidemia de tosferina; todas las escuelas públicas por epidemia de sarampión y viruela (24 noviembre 1901); en 1918 (Acta 26 de junio) cierran todas las escuelas por la epidemia de gripe; reabren tras las vacaciones , aunque hay otra ola de gripe en septiembre (Acta 18 de septiembre); por no contar con maestro como ocurre a la escuela de niños nº 5 (30 mayo 1934).
6. Hasta la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 no aparece la distinción y calificación de las escuelas como Unitarias o Graduadas (hasta entonces todas eran unitarias. Lo hace el artículo 21 que viene a clasificarlas como Unitarias cuando deban agrupar alumnos de diversas edades para escuelas rurales; pero cuando hubiera suficientes alumnos podían separarse por la misma edad en varias secciones que se puedan agrupar como escuelas Graduadas, en grupos escolares que tuvieran 6 o más de estas secciones. Ya hemos relatado la historia de estos grupos de Escuelas Graduadas en Villafranca: cómo fue su creación por disposiciones oficiales reflejadas en Actas Municipales y como el proceso de construcción de los diversos grupos escolares que las alojaron.





Ilustración 8 20. Grupos de alumnos y de alumnas en escuelas durante la República. Con seguridad se trata de escuelas unitarias dada la diferencia de edades que se observa en cada una de las fotos.

7. Durante la vigencia del periodo estudiado no aparecen más visitas de un Ministro del ramo que las relatadas en Actas de 30 de Mayo y 8 de Junio de 1932: con motivo de la visita del Ministro y del Director General de Instrucción Pública a Mérida para ciertas inauguraciones, habiendo sido invitado el Sr. Alcalde a los actos protocolarios, acuerdan enviar en su lugar a una comisión de ediles que inviten oficialmente a ambos a venir a Villafranca a estudiar las condiciones del Colegio que se convertirá en Instituto de 1ª y 2ª Enseñanza y reservar al Alcalde para tan digna ocasión. Tras una serie de gestiones impulsadas por todas las fuerzas vivas del municipio se consigue la visita de D. Fernando de los Ríos y D. Domingo Barnés a Villafranca que finalmente impulsan la creación del Instituto y seguramente debido a ello es por lo que se previó nominar con sus nombres a los grupos escolares que se iban a inaugurar (Mártires y El Pilar).

BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN

Registros de Actas de sesiones. Pleno y Comisión Gestora. Archivo Municipal de Villafranca de los Barros entre los años 1858 y 1970:

<https://www.dip-badajoz.es/cultura/archivo/index.php?seleccion= digital>

LÓPEZ PEGO, Carlos S.J. *Historia del Colegio San José de Villafranca de los Barros. Cien años de vida 1893-1993*. Asociación de Antiguos Alumnos del Colegio San José. 1994.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Juan José, Sánchez González, Luis Manuel y Durán García, Francisco Javier. *Historia urbanística y social (siglos XIV a XXI) de Villafranca de los Barros*. Excma. Diputación Provincial de Badajoz. 2012.

SOLER DÍAZ-CACHO, José Antonio. *El Instituto de Segunda Enseñanza 1932-1936. Instrucción pública/Instrucción privada en Villafranca de los Barros. Una apuesta elitista del republicanismo burgués*. Edición del autor. Imprenta Rayego. Villafranca de los Barros.

VV. AA. *La instrucción pública en el Partido Judicial de Villafranca de los Barros entre 1857 y 1900*. Asociación Histórico-Cultural Maimona. Los Santos de Maimona. 2017.

GACETA DE MADRID nº 4029. 25 de septiembre de 1845. Real Decreto de 17 de septiembre. Plan Pidal.

GACETA DE MADRID nº 1660 de 22 de Julio de 1857. Ley de Bases de 17 de julio de 1857.

GACETA DE MADRID nº 1710 de 10 de septiembre de 1857. Ley General de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857. Ley Moyano.

GACETA DE MADRID nº 1724 de 24 de septiembre de 1857. Real de Decreto de 23 de septiembre de 1857. Con Reglamento Ley Moyano que en su Disposición nº 10 habla de las funciones de las Juntas de Primera Enseñanza.

GACETA DE MADRID 15 de octubre de 1868. Decreto 14 de octubre de 1868. Ministro de Fomento D. Manuel Ruiz Zorrilla. Decreto sobre la libertad de enseñanza.

GACETA DE MADRID Suplemento 22 de octubre de 1868. Decreto 21 de octubre.

GACETA DE MADRID nº 26 de 26 de enero de 1869. Decreto 1 de enero de 1869. Decreto de Ruiz Zorrilla por el que se incautan todos los archivos, bibliotecas, gabinetes y colecciones de objetos de ciencias, arte o literatura.

GACETA DE MADRID nº 18 de 18 de enero de 1872. Real Orden de 12 de enero de 1872 sobre el estado económico de las escuelas dada por Ministro Groizard durante el reinado de Amadeo I.

GACETA DE MADRID nº 77 de 17 de marzo de 1872. Decreto de 15 de Marzo del Ministerio de Fomento. Sobre la apertura del curso en los Institutos de Segunda Enseñanza.

GACETA DE MADRID 8 junio de 1873. Decreto del Ministerio de Fomento de 3 de junio de 1873 que regula los estudios de la Segunda Enseñanza.

GACETA DE MADRID nº 303 de 30 de octubre de 1901. Real Decreto de 26 de octubre de 1901.

GACETA DE MADRID nº 133 de 13 de mayo de 1913. Real Decreto de 5 de mayo de 1913.

GACETA DE MADRID nº 161 de 10 de junio de 1931. Decreto 9 de junio de 1931.

GACETA DE MADRID nº 6. 6 de enero de 1932. Orden de creación de las Escuelas Preparatorias del Bachillerato de 2 de enero de 1932 por el Director General de Primera Enseñanza Domingo Barnés.

GACETA DE MADRID nº 166 de 14 de junio de 1932. Decreto de 13 de junio referente a la creación de bibliotecas públicas municipales. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes D. Fernando de los Ríos.

GACETA DE MADRID nº 1799 de 8 de junio de 1933. Decreto de 7 de junio de 1933. Orden de 28 de junio dictada por el Director General de Primera Enseñanza Pi y Suñer en relación a la aplicación de la Ley de Congregaciones y Confesiones Religiosas.

BOE nº 199 de 18 de julio de 1945. Ley de Educación Primaria de 17 de Julio de 1945.

BOE nº 17 de 17 enero de 1948. Estatuto del Magisterio Nacional Primario decretado por el ya denominado Ministerio de Educación Nacional el 24 de octubre de 1947.

BOE nº 132 de 12 de mayo de 1949. Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 29 de abril de 1949. Sobre subvenciones para construcción edificios escolares. Ministro José Ibáñez Martín.

BOE nº 338 de 4 de diciembre de 1953 conteniendo la Ley de 8 de diciembre de 1953 sobre modificación de la de bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945.

BOE nº 306 de 23 de diciembre de 1965. Ley de Educación Primaria para el Funcionamiento y Gobierno de las escuelas unitarias de 21 de diciembre de 1965.

BOE nº 284 de 28 de noviembre de 1967. Decreto 2805/1967 de 2 de noviembre. Creación de la Sección Delegada del Instituto de Bachillerato. Ministro de Educación D. Manuel Lora Tamayo.

BOE nº 103 de 30 de abril de 1982. Ley 13/1982 de 7 de abril de Integración Social de los Minusválidos. Sección 3ª. De la Educación.